



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 014-2022-SERNANP

Lima, 01 de marzo de 2022

VISTO:

El Informe N° 041-2022-SERNANP-OA del 28 de febrero de 2022, emitido por la Oficina de Administración de la Institución; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

¹**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA. - Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación.
(...)”.

²**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057;

Que, al respecto, con fecha 18 de marzo de 2021, la jefatura de la Oficina de Administración Instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero en su desempeño como Administrativa III de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria, con la emisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 080-2021-SERNANP-OA, al existir indicios suficientes de la existencia de la presunta falta de carácter disciplinario tipificada como “*La Negligencia en el desempeño de las funciones*” establecida en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil³;

Que, en el marco de la normativa antes señalada, el servidor público podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo que instaura el PAD;

Que, con fecha 15 de febrero de 2022, se emite el Informe de Órgano de Instructor N° 001-2022-SERNANP del Jefe de la Oficina de Administración, que contiene la evaluación final de instrucción del PAD, concluyendo la existencia de falta de carácter disciplinario tipificada como “*La Negligencia en el desempeño de las funciones*” establecida en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por parte de la señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero, derivando dicho informe a la Gerencia General, a fin de emitir su pronunciamiento respecto a la autoridad que ejercerá las funciones de Órgano Sancionador, en vista del pedido de abstención presentado por el Jefe de la Oficina de Administración por encontrarse inmerso en la causal de abstención dispuesto en el numeral 2) del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), ya que al haber ejercido como Órgano Instructor del presente PAD mediante su informe ha emitido pronunciamiento sobre el presente caso. Asimismo, mediante Memorandum N° 067-2022-SERNANP-GG, la Gerencia General comunica al Jefe de la Oficina de Administración en su calidad de Órgano Instructor que acepta el pedido de abstención y comunica que la Gerencia General asumirá las funciones como Órgano Sancionador;

Que, en el referido Informe de Órgano Instructor, se advierte que por error material no se habría considerado la evaluación del descargo presentado por la señora Cynthia Estela Cárdenas Ampuero; por lo tanto, resulta pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que las sanciones impuestas por la

³ **Artículo 85°.** – **Faltas de Carácter Disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) *La Negligencia en el desempeño de sus funciones.*

(...)

administración se sujetan al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrado;

Que, sobre ello, el numeral 1.2 del artículo IV del TUE de la LPAG, los administrados gozan de derechos y garantías, tales como a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, a impugnar las decisiones que los afecten, entre otras;

Que, en ese sentido, al no haberse valorado los descargos presentados por la imputada en el Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-SERNANP emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, se habría generado un vicio en el procedimiento y en el acto administrativo emitido que ocasiona su nulidad de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 10⁴ del TUE de la LPAG, al haber contravenido las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, en esa línea, el numeral 203.1 del artículo 213° del TUE de la LPAG, establece que podrá declararse la nulidad de oficio de los actos que incurran en alguna de las causales de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la referida norma y conforme lo establece el numeral 11.2 del artículo 11° de la LPAG, la nulidad de los actos administrativos será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo nulo;

Que, por consiguiente, en aras de salvaguardar el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado, habiéndose advertido el vicio en el que ha incurrido el procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar la nulidad de oficio del Informe Órgano del Instructor N° 001-2022-SERNANP, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta la elaboración del informe del Órgano Instructor emitido por el Jefe de la Oficina de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio del Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-SERNANP de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador, hasta la elaboración del Informe del Órgano Instructor emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, a efectos de que se evalúen los descargos presentados por la administrada y se emita un nuevo acto administrativo.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho. los siguientes: 1 La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias; (...)”

Artículo 3.- Remitir la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP, a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades ante los hechos advertidos en el presente caso.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al administrado y a la Jefatura de la Oficina de Administración.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: www.gob.pe/sernanp.

Regístrese y comuníquese.